

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en esta madrugada me dice lo siguiente:*

Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, causándoles diez muertos, entre ellos el cabeçilla Galindo y el Presbítero Ballestér, muchos heridos y prisioneros, y cogiéndoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia.

Continúan cogiéndose los dispersos de la Mancha.

Arreglada la cuestion de obreiros en Cataluña.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

*Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Burgos 25 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

### CIRCULAR.

El día 13 del corriente fueron detenidas en el pueblo de Palazuelos de Muñoz, en cuyo viñedo causaron daños de consideracion, cuatro reses vacunas, tres negras y una roja, marcadas con una R. Se cree que proceden del pueblo de Quintanar de la Sierra y que se habian vendido á un obligado de Palencia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegando á noticia del dueño de dichas reses pueda presentarse á recogerlas en dicho Palazuelos.

Burgos 21 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento de Infantería de Ceuta, Fructuoso Maté Perez, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

### Media filiacion que se cita.

Hijo de José y de Vicenta, natural de Gamonal, provincia de Burgos, avicinado en su pueblo, edad 20 años 5 meses 8 dias, su estado soltero, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, color bueno.

Burgos 20 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero.

Gaceta núm. 252.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que

todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ámbas entorpecen la libre accion de los

criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin prévia autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, asi como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer ántes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 15 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,089
Fanega de cebada de 52 kilogramos	2,277
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos	0,213
Idem de aceite de 12,563 litros	5,690
Idem de carbon de 11,502 kilogramos	0,311
Idem de leña de 11,502 kilogramos	0,152
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos	0,278

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,089
Idem de cebada de 6 cuartillos	0,285
Idem de paja corta de 6 kilogramos	0,111
Los 12,563 litros de aceite	5,690
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,311
Los 11,502 kilogramos de leña	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga	0,278

Burgos 25 de Agosto de 1869. = P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,099
Fanega de cebada de 52 kilogramos	4,824
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos	0,187
Idem de aceite de 12,563 litros	5,624
Idem de carbon de 11,502 kilogramos	0,310
Idem de leña de 11,502 kilogramos	0,152
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos	0,220

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,099

Idem de cebada de 6 cuartillos	0,228
Idem de paja corta de 6 kilogramos	0,097
Los 12,563 litros de aceite	5,624
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,310
Los 11,502 kilogramos de leña	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga	0,220

Burgos 25 de Agosto de 1869. = P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en este partido judicial se hallan vacantes las Notarias de Quintanilla Somunó y Revilla del Campo, las cuales han de proveerse por oposicion conforme al artículo 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, al tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de Enero último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo los aspirantes á aquellas elevar sus solicitudes documentadas á S. A. el Regente del Reino, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion del anuncio, que por el Ilustrisimo Sr. Regente se haga en la Gaceta de Madrid.

Dado en Burgos á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por mandado de S. Sria, Higinio Villafria.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad

que concede á los Jueces el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el título de tal Administrador, que se le diese á conocer con este carácter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, publicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. = Expidase á D. Francisco Javier Arnaiz el título de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña Maria Lopez Galvez su esposa, prévio el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damian Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribanía fué nombrado, dándola á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este la rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado. Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiase al Administrador de Correos para que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribanía de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe. = Duarte. = Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de título bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus

funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándole en los periódicos oficiales para noticia de sus corresponsales en el Comercio y de cuantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les había prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la intervencion judicial. Y para la mayor solemnidad y legalidad del presente título, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mí el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto. = Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR. Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del Ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 369 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y sin ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Peninsula, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun re-  
ciuta no tuviere consigo algunos de los  
documentos prefijados para su admision,  
y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase  
apto para el servicio, podrán pedir ofi-  
cialmente los documentos de que carezca  
al Alcalde del pueblo de su naturaleza,  
ingresando entretanto el reclutado en el  
depósito, sin darle más que la manun-  
tencion por el término máximo de quince  
dias. Al buen juicio y celo de los jefes  
de los depósitos, comisiones y cuerpos,  
queda el tomar esta medida con los indi-  
viduos que aleguen justas causas respecto  
de la falta de documentos, y den segu-  
ridad de que lo remitirán si se piden ofi-  
cialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licen-  
ciados del ejército que deseen alistarse  
desde la edad de 20 á 25 años, tienen  
derecho á optar por el premio que les  
corresponde segun la ley de 29 de No-  
viembre de 1859, reformada en 20 de  
Enero de 1864, y disposiciones que para  
su cumplimiento fuesen dictadas por el  
Consejo de redenciones y enganches del  
servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo es-  
tablecido en el artículo anterior, el em-  
peño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8  
años, y dará derecho á los premios si-  
guientes: Por 6 años al de 500 escudos  
divididos en dos cuotas: la primera de  
87 escudos 500 milésimas el día en que  
principie su empeño, y la segunda de  
412 escudos 500 milésimas en el que  
concluya. Por 7 años al de 625 escudos  
en las de 100 y 525. Por 8 años al de  
750 en las de 112,500 y 637,500. Si  
el enganchado estuviera libre de la res-  
ponsabilidad personal de las quintas, se  
le dará la mitad de la primera cuota el  
día de su compromiso y la otra mitad á  
los seis meses, y si no estuviere libre de  
la responsabilidad de la quinta, no per-  
cibirá la segunda mitad hasta que jus-  
tifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán  
50 milésimas de plus sobre su haber  
diario con cargo al fondo de redenciones,  
estén ó no libres de la responsabilidad de  
la quinta. Si la voluntad de los intere-  
sados fuera otra, esto es, dejar esas can-  
tidades en depósito ó recibirlas á su in-  
corporacion al regimiento, se manifestará  
asi á la gerencia del Consejo para los  
efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no  
se hallaren aun libres de responsabilidad  
en las quintas de sus respectivas edades  
y fueren declarados luego soldados, ce-  
sarán en el goce del premio pecuniario  
de que hubiesen empezado á disfrutar  
desde los 20 años, debiendo sin embargo  
servir todo el tiempo á que por su cuali-  
dad de quintos se hallen obligados. Si,  
por el contrario, hallándose sirviendo  
como quintos ó suplentes fueren decla-  
rados exentos de esta obligacion, podrán  
optar á las ventajas pecuniarias de la ley  
de reenganches, no obstante haber re-  
nunciado aquellos derechos, siempre que  
se comprometan á servir en Ultramar el  
tiempo de rebaja que se les otorgó al  
pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de

cumplir los 20 años de edad no tienen  
derecho á premio pecuniario, y solo re-  
cibirán la gratificacion de 50 escudos, si  
es su compromiso de 6 años, ó de 40  
si es por 8, cuya cantidad percibirán en  
dos plazos iguales antes de embarcarse:  
uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y  
el otro al embarearse. Esta gratificacion  
la satisfarán los jefes de los depósitos  
donde ingresen y será cargo á los ejér-  
citos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20  
años se les preguntará por los jefes de  
los cuerpos ó depósitos donde se hallen  
si desean optar á los beneficios del premio  
de reenganche, y en caso afirmativo se  
les enterará que sus derechos empiezan  
á contarse desde el siguiente día en que  
cumplan los 20 años, en cuya fecha han  
de comprometerse á servir lo menos  
por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios  
se les enterará antes de filiarlos que deben  
renunciar á todos los derechos que ten-  
gan para eximirse del servicio militar,  
haciéndolo constar así en su filiacion,  
bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los  
licenciados del ejército, han de presentar  
su licencia absoluta sin nota desfavora-  
ble; una certificacion de buena conducta  
durante su permanencia en el pueblo de  
su residencia, y la fé de soltero. No se  
admitirá ninguno cuya licencia haya sido  
expedida por inútil, aun cuando jus-  
tifique que ha desaparecido la enferme-  
dad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sar-  
gento ó cabo licenciado en Ultramar que  
desea volver al servicio con aquel destino  
antes de finalizar cuatro meses desde la  
fecha de su licenciamiento, se le admitirá  
y tendrá las mismas ventajas que se  
conceden en el art. 8.º á los que sientan  
plaza; pero los jefes de los depósitos ten-  
drán presente que han de ser destinados  
precisamente al mismo ejército y arma  
de que proceden, y el reenganchado ha  
de reintegrar á la Hacienda el pasaje de  
idea, á no renunciar el derecho de obte-  
ner el empleo con que fueron licenciados,  
lo que se hará constar al sentarles su  
plaza. Si estos mismos sargentos y ca-  
bos ó los licenciados en la Peninsula se  
presentan despues de trascurridos los  
cuatro meses de licenciados, serán admi-  
tidos en condiciones ordinarias y única-  
mente en clase de soldados para empezar  
de nuevo. En todos los casos de admitir  
un licenciado del ejército, se tendrá en-  
cuenta que al finalizar su nuevo empeño  
no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos volun-  
tarios como los licenciados del ejército  
que deseen sentar plaza sin opcion á pre-  
mio pecuniario, se les admitirá anotando  
esta circunstancia en la filiacion, y si de-  
sean la gratificacion de 50 ó 40 escu-  
dos, segun por los años que se alistan,  
que señala la Real orden de 25 de Junio  
de 1855, se les facilitará en los mismos  
términos que á los menores de 20 años,  
anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y  
banderines enterarán circunstaciadamente  
á todos los voluntarios de las condiciones

que á cada uno se imponen y quedan ex-  
presadas para que nunca aleguen igno-  
rancia, haciéndolo constar por notas en  
sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden  
alistarse los voluntarios para Ultramar  
son los siguientes: 1.º En los depósitos  
establecidos en Cádiz, Barcelona, Co-  
ruña, Santander, Alicante, Málaga, y  
Madrid; banderin fijo de Palma de Ma-  
llorca, banderin provisional de Vigo y  
fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las  
comisiones de reserva establecidas en las  
capitales de provincia. 3.º En donde  
quiera que haya un regimiento ó batallon  
del arma de Infanteria. A la entrada de  
los alistados en los depósitos recibirán  
las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de id.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

#### *Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.*

Artículo 1.º En todos los cuerpos de  
todas las armas del ejército de la Penin-  
sula estará siempre abierto el alistamiento  
los soldados y cabos que deseen pasar á  
los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico,  
comprometiéndose á servir en ellos 6  
años; en el concepto de que al que le fal-  
tase menos para cumplir el tiempo de su  
empeño, deberá reengancharse por el  
necesario hasta completar dicho plazo, ó  
le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que  
se alistan para Ultramar llevarán las  
prenda de masita, como de su propie-  
dad, recibiendo además á su entrada en  
los depósitos las detalladas anteriormente  
para el embarque, y sin cargo un capote  
cuyo tiempo reglamentario de uso esté  
fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.==  
Córdoba.

(Gaceta núm. 226.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 Junio de  
1869, en los autos que en el Juzgado  
de primera instancia de Cáceres y en la  
Sala segunda de la Audiencia de la mis-  
ma ciudad ha seguido Francisco de Puer-  
to y Luna con Don Martin Alvarez y  
otros y el Ministerio fiscal sobre defensa  
por pobre; autos pendientes ante Nos en  
virtud de recurso de casacion interpuesto  
por Puerto contra la sentencia que en 28  
de Setiembre de 1868 dictó la referida  
Sala:

Resultando que el Francisco del Puerto

en 19 de Noviembre de 1867 expuso que  
tenia que litigar con D. Martin Alvarez,  
Matias Collado, José Rico, D. Antonio  
Gamonal, como marido de Doña Filome-  
na Calaff; D. Ramon Calaff, como cura-  
dor de D. Francisco Calaff; Eugenio  
Dominguez, José Sanchez, Pablo Santil-  
llana, Manuel Rico, Julian Guerra y Va-  
lentin Duran, y para gozar de los benefi-  
cios que la ley dispensa al pobre, por  
serlo segun ofrecia justificar, pretendió  
que se confriese trasladarlo á aquellos  
de la solicitud de pobreza que hacia:

Resultando que citados todos, ménos  
Eugenio Dominguez que el actuario no  
pudo averiguar quién era, comparecie-  
ron D. Martin Alvarez, D. Ramon Ca-  
laff, D. Antonio Gamonal y Pablo San-  
tillana impugnando la solicitud de Puerto  
como improcedente é inadmisibile por  
vaga indeterminada, pues no expresaba  
qué clase de reclamaciones iba á dirigir-  
les, y porque además acreditarian en su  
día que Puerto no era pobre:

Resultando que el Promotor fiscal ex-  
presó que no podia prestar su asenti-  
miento á los hechos alegados en la  
demanda mientras no se justificasen:

Resultando que recibido el incidente á  
prueba, y practicada la que propuso  
Puerto, haciéndose constar á solicitud de  
Alvarez y consortes que aquel tenia ins-  
critas en el Registro de la Propiedad va-  
rias fincas y censos procedentes de la  
obra pia de Juan Lorenzo por valor de  
66.181 rs.; pidió al Promotor fiscal  
que se negara la defensa por pobre, y el  
Juez de primera instancia en sentencia  
de 5 de Mayo de 1868, que confirmó con  
costas la Sala segunda de la Audiencia  
en 28 de Setiembre de dicho año,  
desestimó la demanda de pobreza dedu-  
cida por Francisco del Puerto, decla-  
rando que no se hallaba dentro de las  
circunstancias exigidas por el artículo 182  
de la ley de Enjuiciamiento civil para  
disfrutar de los beneficios concedidos por  
el 181, y condenándole en todas las  
costas del incidente:

Resultando que contra este fallo inter-  
puso Puerto recurso de casacion diciendo  
que aunque tenia inscritas las fincas y  
censos que expresaba el Registrador pro-  
cedentes de la obra pia de Juan Lorenzo,  
cuyos bienes le habian sido adjudicados,  
ni los que las detentaban se las dejaban  
libres, ni los arrendatarios y censatarios  
le pagaban, y para que le pagasen tenia  
que litigar como pobre, y por no conce-  
dersele se infringian el art. 182 de la  
ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina  
de que «debe atenderse á la verdad sa-  
bida y á la buena fé guardada:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro  
D. José María Cáceres.

